

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 22 de julio de 2021

Rad. 2021-00372-00

I. ASUNTO

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó en término recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto de data 01 de julio de 2021, que negó librar orden de pago.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente, apoderada de la parte ejecutante la revocatoria del auto cuestionado, y en su lugar, se libre el mandamiento de pago deprecado.

Apoya su petición básicamente en el hecho de que se puso en conocimiento de la parte ejecutada las facturas objeto de ejecución, como también que, se trata de un título ejecutivo complejo, aportando prueba de ello.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

La factura cambiaria se encuentra regulada por los art. 772 y s.s. del C. de Co., y en tal normativa se regula todos los aspectos de validez, como también en el num. 2º art. 774 *ibídem* regula los requisitos para que sea considerada como título valor, los cuales son la fecha de recibo de la factura, el nombre, identificación o firma de quien la recibe.

Ahora, en tratándose de facturas electrónicas se tratamiento se encuentra regulado por el D – 2242 de 2015, y en lo que atañe al objeto de inconformismo, se encuentra en los arts. 3º num. 2º y 4º, y num. 2º del art.15, que hacen alusión a las condiciones de entrega, acuse de recibido, catálogo de participantes.

Lo anterior, refiere a que una vez se adquiere un producto el obligado a facturar deberá entregar y poner a disposición al adquirente la respectiva factura, este último tiene la obligación de informar el recibido de la misma utilizando sus propios medios tecnológicos o lo que se dispongan, como también el formato que la DIAN tiene establecido, como también que, los obligados a facturar o adquirentes deben estar registrados en un catálogo de participantes que debe mantener actualizada, con el fin de que en esa información suministrada se les pueda notificar la factura electrónica, no obstante, se pueden utilizar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados.

Conforme a lo anterior, revisado el plenario se tiene que, en este asunto aplica lo referente a que se realizó la comunicación de las facturas electrónicas a la parte ejecutada por otro esquema electrónico acordado, distinto a la información suministrada en el catálogo de participantes, pues eso se hace entrever de las constancias de correo electrónico aportadas.

Es decir, se remitió vía correo electrónico a la sociedad ejecutada comunicación de fecha 06 de mayo de 2021 informándole cual es el estado de la cartera que se tiene y relaciona una a una las facturas objeto de ejecución en este asunto, ésta última quien contestó mediante correo electrónico el día 07 de la misma calenda, indicando que *“revisada la cartera del correo que antecede se encuentra acorde a la información contable”*, es decir, tiene conocimiento pleno de las mismas.

Acorde a lo anterior, y sin más consideraciones el Despacho repondrá la decisión atacada, y en providencia separada se resolverá sobre lo que en derecho corresponda.

Por último, y ante la prosperidad del recurso principal, resulta inane pronunciamiento alguno al formulado en forma subsidiaria.

IV. RESUELVE

Primero: Reponer el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ